



Asamblea General

Distr. general
12 de julio de 2010
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

15º período de sesiones

Tema 9 de la agenda

Racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, seguimiento y aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Durban

Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Sr. Githu Muigai, acerca de las manifestaciones de difamación de las religiones, y en particular de las graves consecuencias de la islamofobia, para el disfrute de todos los derechos de quienes profesan esas religiones

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con la resolución 13/16 del Consejo de Derechos Humanos, de 25 de marzo de 2010, sobre la lucha contra la difamación de la religiones, en la que el Consejo pidió al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia que informara "al Consejo, en su 15º período de sesiones, de todas las manifestaciones de difamación de las religiones y de sus repercusiones, en particular de las graves repercusiones que ya está teniendo la islamofobia, en el disfrute de todos los derechos de quienes profesan esas religiones".

El Relator Especial presentó un primer informe sobre esta cuestión (A/HRC/12/38) al Consejo de Derechos Humanos en su 12º período de sesiones, que debería leerse conjuntamente con el presente informe.

Como hizo en su informe anterior, centrado en las cuestiones jurídicas y conceptuales relacionadas con el debate sobre la "difamación de la religiones" y la incitación al odio racial o religioso, en el presente informe, el Relator Especial quisiera exponer varios casos relacionados con la resolución 13/16 del Consejo de Derechos Humanos que se han señalado a su atención, y formular observaciones al respecto.

Los casos antes mencionados abarcan una amplia gama de cuestiones y parecen poder clasificarse en cinco categorías no exhaustivas: a) actos de violencia o discriminación contra personas en razón de su religión o sus creencias, o incitación a cometerlos; b) atentados contra lugares religiosos; c) caracterización basada en la religión o en la etnia; d) símbolos religiosos; y e) estereotipos negativos de la religiones, de las personas que las profesan y de las personas sagradas.

A modo de conclusión, el Relator Especial presenta algunas recomendaciones.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–2	4
II. Cuestiones relacionadas con la resolución 13/16 del Consejo de Derechos Humanos	3–81	4
A. Actos de violencia o discriminación contra personas en razón de su religión o sus creencias, o incitación a cometerlos	6–29	5
B. Atentados contra lugares religiosos	30–39	9
C. Caracterización mediante perfiles religiosos y étnicos	40–45	11
D. Símbolos religiosos	46–60	13
E. Estereotipos negativos de las religiones, las personas que las profesan y las personas sagradas	61–81	16
III. Conclusiones y recomendaciones	82–91	20

I. Introducción

1. Este informe se presenta atendiendo a la resolución 13/16 del Consejo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 2010, titulada "La lucha contra la difamación de las religiones", en la que el Consejo pidió al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia que informara "al Consejo en su 15º período de sesiones de todas las manifestaciones de difamación de las religiones y de sus repercusiones, en particular de las graves repercusiones que ya está teniendo la islamofobia, en el disfrute de todos los derechos de quienes profesan esas religiones".

2. El Relator Especial presentó un primer informe sobre esta cuestión (A/HRC/12/38) al Consejo de Derechos Humanos en su 12º período de sesiones, que debería leerse conjuntamente con el presente informe. Como hizo en su informe anterior, centrado en las cuestiones jurídicas y conceptuales relacionadas con el debate sobre la "difamación de las religiones" y la incitación al odio racial o religioso, en el presente informe, el Relator Especial expone casos conexos que se han señalado a su atención. En este contexto, los casos comunicados que guardan relación con las cuestiones mencionadas en la resolución 13/16 del Consejo de Derechos Humanos, así como las observaciones al respecto del Relator Especial, se tratan en el segundo capítulo del informe y, en el tercero, se formulan conclusiones y recomendaciones.

II. Cuestiones relacionadas con la resolución 13/16 del Consejo de Derechos Humanos

3. Desde que presentó su informe anterior, el Relator Especial ha seguido recibiendo periódicamente informaciones sobre casos relacionados con las cuestiones mencionadas en la resolución 13/16 del Consejo de Derechos Humanos. Esos casos, que abarcan una amplia gama de cuestiones, podrían clasificarse en cinco categorías no exhaustivas: a) actos de violencia o discriminación contra personas en razón de su religión o sus creencias, o incitación a cometerlos; b) atentados contra lugares religiosos; c) caracterización basada en la religión y en la etnia; d) símbolos religiosos; y e) estereotipos negativos de las religiones, de las personas que las profesan y de las personas sagradas.

4. El Relator Especial quisiera subrayar que las cuestiones antes mencionadas se superponen en algunas ocasiones y, por consiguiente, algunos casos que se han clasificado en una categoría podrían también haberse clasificado en otra. Por esa razón, las categorías elegidas no son siempre mutuamente excluyentes. Además, el Relator Especial quisiera poner de relieve que los casos que se exponen más adelante se han resumido considerablemente omitiendo las menciones a todas las medidas adoptadas al respecto por los Estados u otros interesados, y sin tomar una posición al respecto.

5. El Relator Especial quisiera expresar su agradecimiento a la Organización de la Conferencia Islámica por las informaciones de los medios de comunicación¹ recopiladas por su Observatorio de la Islamofobia y transmitidas por conducto de su Misión Permanente de Observación en Ginebra. Además, el Relator Especial ha recibido también

¹ Los boletines mensuales y los informes anuales del Observatorio de la Islamofobia de la Organización de la Conferencia Islámica, en los que se trata de muy diversas cuestiones relacionadas principalmente con los países de Europa y otros países occidentales, pueden encontrarse en http://www.oic-oci.org/page_detail.asp?p_id=182.

informaciones de otras fuentes, como las organizaciones de la sociedad civil y otros mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, sobre casos relacionados con las cuestiones planteadas en la resolución 13/16 del Consejo de Derechos Humanos. Como el presente informe tiene una extensión limitada, el Relator Especial sólo puede tratar de un cierto número de casos, que —desea subrayar— han sido elegidos porque son ejemplo de cuestiones y comportamientos mencionados en la resolución 13/16 del Consejo de Derechos Humanos.

A. Actos de violencia o discriminación contra personas en razón de su religión o sus creencias, o incitación a cometerlos

6. Desde la publicación de su último informe el Relator Especial ha recibido informaciones sobre numerosos casos de actos de violencia o discriminación contra personas en razón de su religión o sus creencias, o de incitación a cometerlos. El Relator Especial desearía tratar de esos casos agrupándolos en dos subcategorías: 1) actos de violencia contra personas en razón de su religión o sus creencias, o incitación a cometerlos; y 2) actos de discriminación contra personas en razón de su religión o sus creencias, o incitación a cometerlos.

1. Actos de violencia o discriminación contra personas en razón de su religión o sus creencias, o incitación a cometerlos

a) Casos comunicados al Relator Especial

7. El 1º de julio de 2009, una mujer musulmana fue asesinada por un hombre durante una vista de apelación en un tribunal de Dresde (Alemania), donde testificaba en una causa penal por agresiones verbales. Presuntamente, el hombre había llamado "islamista" y "terrorista" a la mujer musulmana, que iba tocada con un pañuelo, cuando esta le pidió que dejara sitio a su hijo en los columpios de un campo de juego.

8. El 31 de julio de 2009, a raíz de un rumor sobre tres niños cristianos que supuestamente habían cortado un Corán para jugar con el papel, se produjo un tumulto en la ciudad de Gojra (Pakistán). Según se informa, unos islamistas interrumpieron el tráfico y exigieron la detención de los niños acusados de haber profanado el Corán. La manifestación fue organizada y anunciada por los altoparlantes de las mezquitas. Al día siguiente, la muchedumbre aumentó y se dirigió hacia un bloque de viviendas de cristianos. Según informaciones, en la muchedumbre había personas armadas con palos, piedras, armas de fuego y productos químicos. Se produjo un estallido de violencia en el que resultaron heridas varias personas y murieron ocho cristianos de la misma familia.

9. El 20 de septiembre de 2009, en Westminster (Reino Unido), según informaciones, un ladrón envolvió a una mujer musulmana en una alfombra y le prendió fuego después de asaltar su domicilio. Mientras prendía fuego a la alfombra, el ladrón supuestamente dijo a la víctima: "Toma musulmana, aquí tienes tu regalo de Eid (Fin del Ramadán)".

10. El 27 de septiembre de 2009, según informaciones, unas 150 personas armadas con palos y martillos asaltaron el monasterio de Bat Nha en Viet Nam. Supuestamente, entre la multitud había policías de paisano, y otros policías de uniforme bloquearon las carreteras que llevaban al monasterio. La multitud sacó violentamente a los 379 monjes y monjas del monasterio. Algunos monjes y monjas fueron golpeados y cuatro de ellos fueron agredidos sexualmente. Según informaciones, los monjes no trataron de defenderse, sino que se sentaron y se pusieron a cantar como respuesta a la agresión.

11. El 21 de noviembre de 2009, a raíz de un rumor de que una niña musulmana de 12 años había sido violada por un cristiano copto de la aldea de Al Kom Al Ahmar (Egipto), fueron incendiados al menos tres comercios propiedad de cristianos coptos. Ese mismo día, según se informa, varios musulmanes destruyeron bienes de cristianos coptos, como comercios, farmacias y vehículos.

12. El 18 de diciembre de 2009, según informaciones, un estudiante sij que trabajaba a tiempo parcial repartiendo pizzas fue agredido en Texas (Estados Unidos de América). El estudiante llevó unas pizzas a una casa donde cuatro hombres tomaron la pizza y, sin pagarla, empezaron a comérsela al tiempo que, supuestamente, proferían epítetos xenófobos contra el estudiante sij y lo amenazaban. Entonces los hombres supuestamente agarraron al estudiante y lo tiraron a una piscina. Los cuatro agresores rodearon la piscina y patearon al estudiante en la cabeza y el cuerpo. El estudiante estuvo nadando durante 20 minutos, tratando de escapar. Finalmente, se las arregló para huir y llegar a su automóvil, perseguido por dos de los hombres.

13. El 1º de enero de 2010, el imán sunita de la mezquita de Riad (Arabia Saudita) pronunció un sermón durante las oraciones del viernes en la mezquita de Al-Bourdi en la que, al parecer, llamó a la eliminación de todos los creyentes chiítas del mundo, incluidos los que residían en la Arabia Saudita. Según se informa, dijo además que los creyentes chiítas no eran verdaderos musulmanes, que su doctrina estaba basada en principios heréticos, restos de una antigua religión persa. Según informaciones, una semana antes, el imán, vestido con un uniforme militar saudí, instó a los soldados saudíes que se encontraban en la zona fronteriza con el Yemen a matar a todos los chiítas con que se encontraran en su lucha contra los rebeldes de Al-Houthi.

14. El 29 de mayo de 2010, durante las plegarias del viernes, unos hombres armados con granadas atacaron dos mezquitas de la comunidad ahmadí en la ciudad de Lahore (Pakistán). Según informaciones, al menos 70 miembros de la comunidad ahmadí resultaron muertos en estos ataques selectivos, y varios centenares de ahmadíes fueron retenidos como rehenes en una de las mezquitas.

b) Observaciones del Relator Especial sobre actos de violencia contra personas en razón de su religión o sus creencias, o incitación a cometerlos

15. El Relator Especial condena enérgicamente todos los actos de violencia contra personas en razón de su religión o sus creencias, así como la incitación a cometerlos, y exhorta a los Estados a tomar todas las medidas que sean necesarias y adecuadas para investigar esos actos, enjuiciar y sancionar a sus autores de conformidad con la normativa internacional derechos humanos, e indemnizar a las víctimas. El Relator Especial recuerda que los actos de violencia contra las personas, incluidos los cometidos en razón de la religión o las creencias de las personas, están estrictamente prohibidos en la normativa internacional de derechos humanos, específicamente, en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en los que se estipula, respectivamente, que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". En los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se garantizan también el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a la libertad y a la seguridad personales.

16. Por lo que respecta a las normas internacionales relativas a la incitación a cometer actos de violencia, el Relator Especial se remite al artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley".

17. Por otra parte, la Asamblea General, en su resolución 64/164, puso de relieve que "los Estados están obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra personas pertenecientes a minorías religiosas, con independencia de los autores, y que el no hacerlo puede constituir una violación de los derechos humanos" e instó a "los Estados a que intensifiquen sus esfuerzos para proteger y promover la libertad de pensamiento, conciencia, y religión o creencias, lo cual implica [...] [g]arantizar que dentro de su jurisdicción nadie se vea privado del derecho a la vida, la libertad o la seguridad personal a causa de su religión o sus creencias y que nadie sea sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, arresto o detención arbitrarios por ese motivo, y llevar ante la justicia a todos los responsables de violar esos derechos".

2. Actos de discriminación contra personas en razón de su religión o sus creencias, o incitación a cometerlos

a) Casos comunicados al Relator Especial

18. El 25 de diciembre de 2009, según se informa, un médico de familia de Utrecht (Países Bajos) no permitió que una mujer musulmana que llevaba un *niqab* (velo integral) entrara en su sala de consulta. La mujer, que iba acompañada de su marido, había llevado a su bebé para que lo visitara el médico. Cuando se los hizo pasar a ver al médico, este dijo al padre que sólo él podía entrar con el bebé. Cuando la madre insistió en que debía entrar por ser la madre del bebé, el médico supuestamente respondió que, debido a sus convicciones religiosas, no quería que alguien con velo integral lo ayudara ni entrara en la consulta.

19. En abril de 2010 se promulgó la 18ª enmienda de la Constitución de la República Islámica del Pakistán, que incluía una disposición en la que se reservaba el cargo de Primer Ministro a un musulmán. En consecuencia, el artículo 91 de la Constitución ahora dice así: "tras la elección de su presidente y de su vicepresidente, la Asamblea Nacional procederá, como único asunto, a elegir sin debate a uno de sus miembros musulmanes para el cargo de Primer Ministro".

20. Según se informa, los miembros de la comunidad musulmana rohingya de Myanmar deben pedir permiso para casarse. Si el matrimonio es solamente religioso, que no se considera oficial, pueden ser encarcelados. Al parecer estas medidas solamente se imponen a los miembros de la comunidad musulmana rohingya en Arakan Norte (Myanmar). Además, según la Ley de ciudadanía de 1982, la inmensa mayoría de los miembros de esa comunidad todavía no pueden obtener la ciudadanía de Myanmar, lo cual les impide el pleno ejercicio de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales y a dado pie a varias prácticas discriminatorias.

21. En el Pakistán, los musulmanes han de declarar solemnemente en su solicitud de pasaporte que no reconocen "a ninguna persona que afirme ser profeta en cualquier sentido de la palabra o cualquier descripción después de Mahoma (la paz sea con Él) ni reconocen a quien ello afirme como profeta ni reformador religioso musulmán" y que "consideran que Mirza Ghulam Ahmad Qadiani es un *nabi* (profeta) impostor y también que no son musulmanes sus seguidores de los grupos lahari o qadiani".

22. En Maldivas, los no musulmanes no pueden obtener la ciudadanía maldiva. En el artículo 2 a) de la Ley de ciudadanía se dispone que toda persona que desee obtener la ciudadanía de Maldivas debe reunir varios requisitos, uno de los cuales es ser musulmán. Además, según se informa, el *Machlis* Especial del Pueblo (Asamblea Constitucional) aprobó el 19 de noviembre de 2007 una enmienda a la Constitución de la República de Maldivas en la que se exigía que todos los ciudadanos maldivos fueran musulmanes. En consecuencia, el artículo 9 d) de la Constitución de 2008 dice ahora así: "pese a lo

dispuesto en el apartado a), los no musulmanes no pueden obtener la ciudadanía de Maldivas".

23. Según se informa, en la Arabia Saudita los musulmanes no pueden obtener la ciudadanía saudí y en el país no puede haber más lugares de culto que las mezquitas. A resultas de ello, algunas personas han sido arrestadas y detenidas por celebrar prácticas religiosas no musulmanas, aunque estas no fueran públicas. Por ejemplo, en marzo de 2009, tres cristianos indios fueron detenidos tras celebrar una reunión religiosa privada en la Provincia Oriental, en una intervención de miembros de la Comisión de Promoción de la Virtud y Prevención del Vicio. Estos últimos supuestamente confiscaron materiales religiosos. Los tres cristianos indios fueron puestos en libertad unos días más tarde.

24. Según informaciones, en Angola, varios grupos cristianos y la comunidad musulmana de Angola no han sido reconocidos oficialmente a pesar de haber presentado a las autoridades del país diversas solicitudes de registro. Al parecer, otras minorías religiosas no tenían ninguna posibilidad de ser reconocidas. Efectivamente, según las normas para el registro de grupos religiosos, para poder solicitar el registro un grupo religioso debe de contar al menos con 100.000 adeptos, cuyas firmas deben ser certificadas por un notario. Los adeptos deben ser adultos, residir en el territorio nacional y estar repartidos, como mínimo, en dos tercios de las provincias del país.

25. La Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Asma Jahangir, expuso varios casos de discriminación contra personas fundada en su religión o sus creencias en su informe al Consejo de Derechos Humanos en su décimo período de sesiones (A/HRC/10/8). La Relatora Especial lamentaba que a los miembros de ciertos grupos religiosos o de creencias se les denegara u obstaculizara el acceso al empleo, tanto en instituciones estatales como en empresas privadas. También mencionó casos de desigualdades persistentes y diferencias entre religiones en lo relativo al empleo. Se planteó asimismo la cuestión de la discriminación basada en la religión o las creencias y sus efectos en el derecho a una vivienda adecuada. A este respecto, la Relatora Especial citó un informe de misión del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a no sufrir discriminación en este contexto, en el que se informaba de varios casos de confiscación de tierras de miembros de la comunidad bahá'í, que muchas veces iban acompañados de amenazas y actos de violencia física antes y durante los desalojos forzados de esas tierras (E/CN.4/2006/41/Add.2, párrs. 81 a 85). En el mismo informe, la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias citó también casos de discriminación directa e indirecta basada en la religión o las creencias que menoscababan el derecho a la salud. Por ejemplo, durante su visita a la India se mencionó el trato discriminatorio en la prestación de servicios públicos de las zonas con una alta proporción de musulmanes. De hecho, más de 10.000 aldeas con una alta proporción de musulmanes carecían de servicios médicos.

b) Observaciones del Relator Especial sobre los actos de discriminación contra personas en razón de su religión o sus creencias, o la incitación a cometerlos

26. El Relator Especial condena enérgicamente todos los actos de discriminación contra personas en razón de su religión o sus creencias, o la incitación a cometerlos, y recuerda que están claramente prohibidos en la normativa internacional de derechos humanos. El principio de la no discriminación suele considerarse uno de los principios más importantes en la esfera de los derechos humanos y, por consiguiente, está consagrado en todos los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos, por ejemplo, en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación

contra la mujer; el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el artículo 7 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; el artículo 5 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; y los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Relator Especial quisiera recordar que, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, los Estados tienen el deber de abstenerse de discriminar a las personas o grupos de personas en razón de, entre otras cosas, su etnia y/o su religión o sus creencias; deben impedir esa discriminación, incluso por parte de agentes no estatales; y deben adoptar medidas para garantizar que, en la práctica, toda persona que se encuentre en su territorio disfrute de todos los derechos humanos sin discriminación alguna.

27. Además, en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones² se trata extensamente del principio de la no discriminación. En particular, en el párrafo 1 del artículo 2 se declara que "[N]adie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares". En el artículo 4 se dispone que "[T]odos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural" y que "harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo".

28. Con respecto a la incitación a cometer actos de discriminación contra personas en razón de su religión o sus creencias, el Relator Especial desearía hacer referencia una vez más al artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se prohíbe toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación.

29. Además, la Asamblea General, en su resolución 64/164 instó a los "Estados a que intensifiquen sus esfuerzos para proteger y promover la libertad de pensamiento, conciencia y religión o creencias, lo cual implica [...] [v]elar por que no se discrimine a nadie a causa de su religión o sus creencias en el acceso a la educación, la atención médica, el empleo, la asistencia humanitaria o las prestaciones sociales, entre otras cosas, y asegurar que todos tengan el derecho y la oportunidad de acceder, en un marco general de igualdad, a los servicios públicos de su país, sin discriminación alguna basada en la religión o las creencias".

B. Atentados contra lugares religiosos

a) Casos comunicados al Relator Especial

30. El 22 de enero de 2009, la Nunciatura Apostólica de Caracas (República Bolivariana de Venezuela) fue, según informaciones, atacada por miembros de una organización llamada "La Piedrita", que lanzaron botes de gas al interior del edificio de la misión diplomática. Según se informa, los asaltantes también dejaron folletos en los que se insultaba a las autoridades católicas. El 30 de enero de 2009, 15 hombres armados no identificados entraron por la fuerza en la sinagoga Tiferet Israel de Caracas, donde tiraron rollos de la Torá por el suelo, robaron varias computadoras y pintaron en las paredes frases

² Véase la resolución 36/55 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1981.

antisemitas como "malditos judíos", "Judíos fuera, muerte a todos" e "Israel criminales". Días antes, se había pintado en las paredes el mensaje: "Propiedad del islam".

31. El 18 de febrero de 2009, según informaciones, 200 agentes de las fuerzas de seguridad y de la policía, así como agentes de paisano rodearon el lugar de culto (*hosseinieh*) de la orden sufi Nematollahi-Gonabadi situado en el cementerio Takhteh Foulad de Isfahán (República Islámica del Irán), usando topadoras y palas mecánicas.

32. El 22 de agosto de 2009, según se informa, se escribieron consignas antirreligiosas, amenazas y mensajes de odio en un centro islámico de Carolina del Sur (Estados Unidos de América). Los fieles encontraron la frase "Muerte a los musulmanes" escrita en el suelo. Según se informa, era el tercer incidente registrado en el centro islámico en los últimos años.

33. En noviembre de 2009, según se informa, fueron profanadas más de 20 tumbas musulmanas en un cementerio de Manchester (Reino Unido). Al parecer sólo se profanaron tumbas musulmanas. Ese mismo año se habían registrado daños en esas tumbas en dos ocasiones anteriores.

34. El 6 de diciembre de 2009, según se informa, una mezquita de Melilla (España) fue profanada con consignas pintadas como "Viva Franco", "Moros No" y "España, Una, Grande y Libre". Era la primera vez en varios años que se atentaba contra un edificio religioso en Melilla.

35. El 31 de diciembre de 2009, en Malmö (Suecia) se produjo un atentado contra una mezquita, supuestamente cometido por un asaltante desconocido. Aunque se produjeron varios disparos que atravesaron las ventanas del edificio, nadie resultó herido de gravedad. Durante el incidente, unas cinco personas, entre ellas el imán, se encontraban en un despacho rezando las plegarias nocturnas.

36. Según se informa, el 27 de enero de 2010, Día Internacional de Conmemoración en memoria de las víctimas del Holocausto, la policía de Estrasburgo (Francia) descubrió que el cementerio judío de Cronenburgo había sido profanado. Según se informa, se habían pintado cruces gamadas nazis en 18 tumbas y se habían derribado las lápidas de otras 13. La policía descubrió las palabras "Juden Raus" (Fuera judíos) pintadas sobre una tumba.

37. El 30 de enero de 2010, la Asociación Cultural Musulmana de Crépy-en-Valois (Francia) presentó una denuncia de los residentes de la localidad que, según se informa, descubrieron pintadas en los muros de un lugar de culto musulmán. Algunas de esas pintadas decían "Islam fuera de Europa", "Fuera el islam"; también se había pintado una bandera francesa y una cruz celta. En un muro de una calle vecina en la que solían estacionar los asistentes al lugar de culto se había pintado "Francia para los franceses".

b) Observaciones del Relator Especial sobre los atentados contra lugares religiosos

38. El Relator Especial condena enérgicamente todos los atentados cometidos contra lugares religiosos. A este respecto, el Relator Especial desearía recordar las normas internacionales de derechos humanos vigentes en las que se protegen los lugares religiosos. Por ejemplo, según el artículo 6 a) de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones³, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprende la libertad "de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines". Por otra parte, la Asamblea General, en su resolución 55/254, sobre la protección de lugares religiosos,

³ Ibid.

"exhorta a todos los Estados a que hagan cuanto esté a su alcance por asegurarse de que los lugares religiosos sean plenamente respetados y protegidos de conformidad con los principios internacionales y su legislación nacional y a que adopten medidas adecuadas para prevenir esos actos o amenazas de violencia". En su Observación general N° 22, el Comité de Derechos Humanos declaró que "[l]a libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendid[a] la construcción de lugares de culto [...]".

39. En relación con los lugares de culto, el Relator Especial quisiera hacer referencia a la labor realizada por Asma Jahangir, Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, quien, en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 61° período de sesiones (E/CN.4/2005/61) insistió en que "los lugares de culto son un elemento esencial de la expresión del derecho a la libertad de religión o de creencias, ya que la gran mayoría de las comunidades religiosas o comunidades de creencias necesitan un lugar de culto donde sus miembros puedan manifestar su fe" (E/CN.4/2005/61, párr. 50). Señaló también que los lugares de culto, los cementerios, los monasterios o las sedes comunitarias tienen más que un significado material para la comunidad religiosa vinculada a ellos. Los creyentes se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial cuando se encuentran en los lugares de culto, debido al carácter de sus actividades. Por lo tanto, la Relatora Especial opinaba que "los Estados deberían prestar más atención a los atentados contra los lugares de culto y velar por que todos los autores de dichos actos sean debidamente procesados y juzgados" (párr. 49). Además destacó que "[E]n muchos casos, los ataques u otras formas de restricción de la libertad de religión o de creencias en lugares de culto atentan contra los derechos no solo del creyente afectado, sino también del grupo de personas que integran la comunidad vinculada al lugar en cuestión" (A/64/159, párr. 11).

C. Caracterización mediante perfiles religiosos y étnicos

a) Casos comunicados al Relator Especial

40. Según el *2009 Global Sikh Civil Rights Report*⁴, se han registrado varios casos de sijes que han sido incorrectamente detenidos y han sido acosados al entrar en los Estados Unidos de América. Según se informa, en repetidas ocasiones, se ha tratado a los sijes —incluso a los que no tienen antecedentes penales y son ciudadanos de los Estados Unidos— de la forma siguiente: tras bajar del avión, la persona elegida es identificada y acompañada por dos agentes del Departamento de seguridad interior. Los agentes acompañan a la persona durante los trámites de inmigración y la recogida del equipaje. Una vez la persona ha recogido su equipaje, es llevada a un lugar privado donde se efectúa un registro del equipaje y de la persona, se fotocopia toda su documentación, y se le retira el teléfono cuya información es íntegramente copiada por los agentes. La persona es interrogada en detalle sobre su viaje y, posteriormente, es dejada en libertad. Durante todo ese tiempo, los agentes presuntamente tratan a la persona con aspereza, y le hacen preguntas inquisitivas en forma amenazadora, como si fuera sospechosa. La situación se prolonga durante aproximadamente dos horas. Según el *2009 Global Sikh Civil Rights Report*, algunos sijes que viajaron al Pakistán con visados de peregrinos para visitar el lugar

⁴ Jaspreet Singh et al., *2009 Global Sikh Civil Rights Report: A Civil Rights Report on the State of the Sikh Nations* (United Sikhs, 2009), págs. 70 a 72. Puede encontrarse en http://unitedsikhs.org/Annual_Reports/2009_Sikh_Civil_Rights_Report.pdf.

de nacimiento de Guru Nanak Sahib Ji y otros lugares de culto históricos en visitas breves informaron de que habían tropezado con problemas parecidos aunque en sus visados de entrada al Pakistán se indicaba que sus visitas eran de muy corta duración.

41. En su informe sobre la visita que realizó en 2009 al Canadá (A/HRC/13/23/Add.2), Gay McDougall, Experta independiente en cuestiones de las minorías trató de la cuestión de la caracterización mediante perfiles religiosos y étnicos. Diversos miembros de las comunidades afrocanadiense, musulmana, árabe y latina dijeron que se sentían sometidos a una vigilancia injustificada por parte de la policía y que sus relaciones con la policía eran negativas, lo que consideraban coherente con la práctica de la caracterización con perfiles étnicos. Por ejemplo, la Experta independiente conoció a un individuo que había estado detenido durante períodos considerables de tiempo mientras se efectuaban comprobaciones de seguridad. Consideraba que se le había dado trato discriminatorio y que su detención se basaba únicamente en su caracterización como varón de etnia árabe. Numerosos grupos de la sociedad civil opinan que las facultades que otorga la Ley de protección de la inmigración y los refugiados, de 2001, se aplican principalmente a los musulmanes y los árabes, lo cual tiene un efecto discriminatorio y sirve para reforzar los estereotipos negativos.

42. Una de las observaciones principales de la encuesta de la Unión Europea sobre las minorías y la discriminación, de 2009, es que, "se ha observado un alto nivel de controles policiales entre los grupos minoritarios entrevistados. Por término medio, los porcentajes de personas detenidas por la policía al menos en una ocasión en los 12 meses anteriores a la encuesta fueron: el 33% de los magrebíes, el 30% de los romaníes, el 27% de los subsaharianos, el 22% de los entrevistados de Europa Central y del Este y de la antigua Yugoslavia; el 21% de los turcos entrevistados; y el 20% de los rusos entrevistados. Al analizar el desglose de los resultados con referencia a determinados grupos en los Estados Miembros se observan tasas muy altas (más del 20%) de presunta caracterización étnica: los romaníes en Grecia (39%), los magrebíes en España (31%), los africanos subsaharianos en Francia (24%), los romaníes en Hungría (24%) y los magrebíes en Italia (21%)"⁵.

b) Observaciones del Relator Especial sobre la caracterización basada en la religión y la etnia

43. El Relator Especial expresa su preocupación por las informaciones según las cuales algunas personas son sometidas regularmente y en forma discriminatoria a controles y registros, interrogatorios, comprobaciones de documentación o arrestos —por ejemplo en controles de inmigración o de seguridad— únicamente por ser considerados pertenecientes a una religión o etnia. Aunque comprende que los Estados están obligados a tomar medidas eficaces para prevenir y combatir los atentados terroristas y que la caracterización mediante perfiles es, en principio, un medio policial lícito, el Relator Especial quisiera subrayar que esta práctica suscita preocupaciones relacionadas con los derechos humanos, en particular con el principio inderogable de la no discriminación, el derecho a la intimidad, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libertad personal, todos los cuales están consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

44. Si las técnicas de caracterización mediante perfiles basados en la presunta religión o etnia se aplican indebidamente pueden resultar en la estigmatización de los grupos en cuestión. El Relator Especial quisiera referirse, a este respecto, al exhaustivo análisis de Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos

⁵ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, "2009 European Union Minorities and Discrimination Survey" (EU-MIDIS, 2009), pág. 17. Puede encontrarse en: http://fra.europa.eu/fraWebsite/eu-midis/eumidis_main_results_report_en.htm.

humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, en su informe al Consejo de Derechos Humanos en su cuarto período de sesiones (A/HRC/4/26). En particular, Martin Scheinin expresó su preocupación por "la posibilidad de que el establecimiento de perfiles basados en estereotipos suscite sentimientos de hostilidad y xenofobia en el público general hacia las personas de determinado origen étnico o confesión religiosa" a lo que añadió que "el origen étnico o nacional y la religión son indicadores imprecisos, pues parten de la premisa, sumamente dudosa, de que los musulmanes y las personas de apariencia u origen medio oriental o sudasiático son particularmente propensas a participar en actividades terroristas".

45. Además, el Relator Especial quisiera también citar el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, donde se exhorta a "los Estados a que no recurran a establecer perfiles fundados en motivos de discriminación prohibidos por el derecho internacional, en particular motivos raciales, étnicos o religiosos, y a que lo prohíban por ley"⁶. También quisiera citar al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que, en el párrafo 20 de su Observación general N° XXXI, sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, señaló que los Estados partes "deberían adoptar las medidas necesarias para impedir los interrogatorios, las detenciones y los cacheos basados *de facto* exclusivamente en el aspecto físico del individuo, su color, sus rasgos faciales, su pertenencia a un grupo racial o étnico, o cualquier otra categorización que pueda hacerle particularmente sospechoso". El Relator Especial opina también que las medidas que se adopten en la lucha contra el terrorismo no deberían discriminar, por sus fines o efectos, por motivos de religión o supuesta afiliación religiosa de las personas.

D. Símbolos religiosos

a) Casos comunicados al Relator Especial

46. Según se informa, en la mayoría de las universidades de Turquía, a raíz de la anulación por el Tribunal Constitucional, el 5 de junio de 2008, de la enmienda constitucional del 9 de febrero de 2008 en la que se suprimía la prohibición de utilizar pañuelos de cabeza en las instituciones públicas, se sigue impidiendo a las estudiantes musulmanas cubrirse la cabeza con un pañuelo. Al parecer los reglamentos de las universidades todavía prohíben a las estudiantes presentarse a los exámenes con la cabeza cubierta. Por consiguiente, las estudiantes musulmanas no podrían llevar la cabeza cubierta durante los exámenes.

47. Según se informa, en Francia se prohíbe a los miembros de la comunidad sij llevar el *daastar* (turbante) en la escuela y en las fotografías de los documentos de identificación, con arreglo a la Ley N° 2004-228, de 15 de marzo de 2004, sobre la laicidad y el uso, en las escuelas públicas, de símbolos que manifiesten la pertenencia a una religión. Como consecuencia de ello, al parecer se ha expulsado estudiantes sij de las escuelas o se les ha impedido la entrada en estas. Según se informa, no se ha permitido a ningún niño sij llevar turbante en la escuela desde que entró en vigor la citada ley.

48. Según informaciones, el 19 de agosto de 2009, en una ciudad del norte de Italia se prohibió a las mujeres que llevaran la *burka* con que se visten las musulmanas conservadoras. Al parecer, el alcalde de la ciudad dijo que se impondría una multa de 500 euros a las mujeres que llevaran *burka* en las piscinas o en la playa, aduciendo que "la

⁶ Documento final de la Conferencia de Examen de Durban, párr. 102.

visión de una "mujer enmascarada" podía asustar a los niños pequeños, por no mencionar los problemas de higiene".

49. El 3 de noviembre de 2009, en el caso *Lautsi c. Italia* —en el que la demandante impugnaba la exhibición de crucifijos católicos en las aulas italianas— el Tribunal Europeo de Derechos Humanos falló por unanimidad que se había producido una violación del artículo 2 del Protocolo N° 1 y del artículo 9, sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁷. El Tribunal estimó que la exposición obligatoria de un símbolo de una confesión concreta en el ejercicio de la función pública respecto a situaciones específicas sujetas al control gubernamental, en particular en las aulas, restringe el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones y el derecho de los niños escolarizados a creer o no creer, y que esas restricciones son incompatibles con el deber del Estado de respetar la neutralidad en el ejercicio de la función pública, en particular en el ámbito de la educación.

50. El 29 de noviembre de 2009, Suiza aprobó una iniciativa popular por la que se prohibía la construcción de nuevos minaretes. Por consiguiente, la Constitución de Suiza se ha modificado con un nuevo artículo en el que se prohíbe la construcción de minaretes en el país.

51. En enero de 2010, el Tribunal Supremo de la India dictaminó que las mujeres ataviadas con el velo integral no pueden poseer tarjetas de identificación de votante, rechazando así el argumento de que su religión les prohíbe descubrirse el rostro.

52. En marzo de 2010 la provincia de Quebec (Canadá) aprobó una ley en la que se estipula que las mujeres musulmanas deben descubrirse el rostro para ser atendidas en los servicios del gobierno de Quebec o si son empleadas de la provincia.

53. El 27 de marzo de 2010, según informaciones, se celebró una "conferencia antiminaretes" en la ciudad de Gelsenkirchen, situada en el valle del Ruhr (Alemania). El encuentro se organizó para estudiar la posibilidad de prohibir los minaretes en toda la Unión Europea. Al final de la conferencia, los partidos de extrema derecha que asistieron al evento presuntamente dijeron que tenían la intención de iniciar una campaña para la celebración de un referéndum europeo para imponer la prohibición de los minaretes. Los partidos que apoyaban la campaña en pro del referéndum eran el Vlaams Belang de Bélgica y el Partido de la Libertad de Austria.

54. El 8 de abril de 2010, el Tribunal Supremo de Bangladesh dictó una sentencia en la que se ordenaba al Ministerio de Educación que se asegurará de que las mujeres empleadas en instituciones públicas no fueran obligadas a llevar velo o *hiyab* contra su voluntad.

55. El 29 de abril de 2010, la cámara baja del Parlamento belga votó a favor de un proyecto de ley por el que se prohibiría llevar el velo integral en todos los espacios públicos, incluso por la calle. No obstante, en el proyecto de ley no se menciona específicamente el velo integral sino, más generalmente, cualquier vestimenta que oculte el rostro. El proyecto de ley está siendo debatido y aún no ha sido aprobado por el Senado.

56. El 4 de mayo de 2010, el Parlamento del cantón de Aargau (Suiza) votó a favor de la presentación de una moción a la Asamblea Federal del país para que se prohíba llevar el velo integral en los lugares públicos.

57. El 23 de junio de 2010, el Senado español aprobó una moción en la que se insta al gobierno a promulgar normas en las que se prohíba el uso público del velo integral.

⁷ Demanda N° 30814/06. Puede encontrarse en: <http://echr.coe.int/echr/en/hudoc>.

b) Observaciones del Relator Especial sobre los símbolos religiosos

58. En los últimos años se han celebrado numerosos debates públicos sobre la cuestión de la prohibición o la restricción de símbolos religiosos, en particular, minaretes, el velo islámico y el velo integral. El Relator Especial es consciente de que la cuestión de los símbolos religiosos ha generado debates difíciles y acalorados debates en varias sociedades, y conoce bien los variados argumentos que esgrimen todas las partes que apoyan o rechazan esas prohibiciones o restricciones.

59. La prohibición o restricción del uso o la exhibición de símbolos religiosos está relacionada con varios derechos humanos. A fin de pronunciarse sobre la legalidad de esas prohibiciones y restricciones desde la perspectiva de los derechos humanos, el Relator Especial opina que es necesario evaluar si son contrarias, entre otras cosas, a la libertad de manifestar la religión o las creencias, a la libertad de expresión y al principio de no discriminación. Por ejemplo, sería fundamental determinar si mostrar, usar o construir (en particular en el caso de los minaretes) ciertos símbolos religiosos forma parte de la libertad de manifestar la religión o las creencias de la persona. Esta evaluación debería ser llevada a cabo por un poder judicial independiente e imparcial en cada caso, a fin de tener en cuenta todas las características específicas de un caso determinado. Sin embargo, por lo que hace al principio de no discriminación, el Relator Especial opina que la prohibición o la restricción de la construcción de minaretes, por ejemplo, puede ser discriminatoria, puesto que está dirigida solamente a una religión determinada. Del mismo modo, las disposiciones legislativas en las que se prohibiera específicamente el uso del velo islámico serían también discriminatorias para un grupo concreto de la población, en este caso, las mujeres musulmanas. Puede haber también discriminación directa incluso cuando las disposiciones legislativas prohíben el uso de todo símbolo religioso, pues, aunque estas disposiciones legislativas parezcan no discriminatorias a primera vista, pueden afectar en forma desproporcionada a determinados grupos, como las mujeres musulmanas o los sijs, cuyos símbolos religiosos —como el velo o el *dastaar* (turbante)— suelen llevarse en forma más visible que los de otras religiones. Desde un punto de vista más general, el Relator Especial quisiera citar el informe de Asma Jahangir, Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, a la Comisión de Derechos Humanos en su 62º período de sesiones, en el que se señalaba que "[e]l objetivo fundamental debe ser la salvaguarda de la libertad positiva de religión o creencias, [que se manifiesta] en la observancia y la práctica de llevar o exhibir voluntariamente símbolos religiosos, así como de la libertad negativa de no verse obligado a llevarlos o exhibirlos" (E/CN.4/2006/5, párr. 60)⁸.

60. El Relator Especial reconoce que la cuestión de los símbolos religiosos es delicada y que al evaluar la legalidad de las prohibiciones o restricciones deben tenerse en cuenta los problemas de la seguridad así como los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular por lo que respecta al uso del velo integral. Del mismo modo, cuando se debate la cuestión del uso del velo integral deben tenerse presentes los derechos de la mujer, y en particular el principio de igualdad entre hombres y mujeres y la libertad de la persona de llevar o no llevar símbolos religiosos. Sin embargo el Relator Especial considera preocupante que las polémicas centradas en la construcción de minaretes y en el uso de los símbolos religiosos respondan a los temores de la población respecto de una sola religión. El Relator Especial deplora las numerosas campañas políticas que han explotado esos temores y que en realidad los han alimentado con fines políticos. Esas campañas políticas suelen reforzar los estereotipos negativos sobre ciertos grupos de personas y por tanto promueven la intolerancia y la incomprensión entre la población. En consecuencia, el Relator Especial alienta encarecidamente a los moderados de todos los campos a hacer oír

⁸ E/CN.4/2006/5, párr. 60.

sus voces con mayor firmeza y decisión, para hacer frente a esas campañas políticas con argumentos racionales, como los basados en los derechos humanos, y lograr que esas polémicas estén más equilibradas.

E. Estereotipos negativos de las religiones, las personas que las profesan y las personas sagradas

a) Casos comunicados al Relator Especial

61. El 3 de abril de 2009, según se informa, la cadena de televisión Hamas Al-Aqsa emitió una obra teatral titulada *La Casa de Sheikh Yassin* representada en la Universidad Islámica de la Ciudad de Gaza. Al parecer, uno de los personajes de la obra era un padre judío ultraortodoxo que dijo "Los judíos odiamos a los musulmanes; nos gusta matarlos. Los judíos bebemos la sangre de los musulmanes y los árabes". Después, el padre decía a su hijo: "Shimon, quiero enseñarte algunas cosas: en primer lugar, tienes que odiar a los musulmanes, tienes que beber sangre musulmana. Tenemos que lavarnos las manos con sangre musulmana"; a lo que presuntamente añadió: "tenemos que conspirar contra los árabes y los musulmanes para complacer a Dios. Destruiremos a los árabes y a los musulmanes".

62. El 5 de junio de 2009, el partido Vlaams Belang supuestamente celebró una protesta contra los planes de construir una mezquita en Sint-Bernardsesteenweg, en Amberes (Bélgica). Antes de la protesta, el Vlaams Belang repartió 50.000 octavillas contra la construcción de la mezquita, que, según ese partido, sería un símbolo de la islamización de Amberes y de Flandes. Presuntamente, el líder del Vlaams Belang dijo: "El islam es como el cuco, que pone sus huevos en nuestro nido europeo. Nosotros se los incubamos y, al final, nos echará del nido".

63. En julio de 2009, la iglesia Dove World Outreach Centre de Gainesville (Estados Unidos de América) presuntamente exhibió un cartel que decía "El islam es cosa del demonio" ante el edificio de la iglesia. A pesar de que los residentes de la ciudad protestaron por el cartel, el pastor de la iglesia expresó su intención de seguir poniendo carteles.

64. El 11 de septiembre de 2009, con ocasión del octavo aniversario de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, los seguidores de la English Defence League y de la alianza "Stop the Islamization of Europe" presuntamente se reunieron frente a la Mezquita Central de Harrow Central en Birmingham (Reino Unido) para manifestarse en contra de lo que ellos denominan la "colonización islámica".

65. El Relator Especial recibió varias comunicaciones sobre unas caricaturas en las que se presentaba una imagen negativa de los judíos. En una de ellas, publicada en el periódico *Al-Jazirah* de la Arabia Saudita el 8 de septiembre de 2009, en el 70º aniversario de la segunda guerra mundial, se representaba a una mujer y a un niño caracterizados como demonios en un paisaje de destrucción. La mujer, que representaba a la segunda guerra mundial, llevaba una horca de demonio, y el niño una horca similar, pero coronada con la estrella de David. El 15 de noviembre de 2009, en los Emiratos Árabes Unidos, se publicó en el diario *Al Ittihad* una caricatura en la que aparecía una mano que salía de un pasadizo ensangrentado e intentaba agarrar a un árabe. Sobre la puerta podía leerse la siguiente inscripción: "Matadero Internacional Dirigido por los Sionistas". El 25 de noviembre de 2009, en Omán, el periódico del mismo nombre publicó una caricatura en la que aparecía un candelabro de siete brazos terminados en misiles.

66. El 13 de diciembre de 2009, según informaciones, un grupo de unos cien fieles de la iglesia ortodoxa de Santa Parascheva, de Chisinau (República de Moldova), desmontaron un símbolo judío —un candelabro de Janucá— en la plaza de Europa y lo transportaron a la plaza de Esteban el Grande, donde lo tiraron dejándolo invertido. Bajo la dirección de un sacerdote ortodoxo, el mismo grupo de fieles colocó una pequeña cruz en el lugar que antes ocupaba el candelabro. Además, durante el suceso, el sacerdote dijo, al parecer, que los judíos estaban intentando "dominar a la gente", que la República de Moldova era un país ortodoxo, y que aunque los judíos intentaran matar a los ortodoxos moldovos y aterrorizar a sus hijos, éstos les harían frente.

67. El 8 de enero de 2010, como ilustración de un artículo sobre el dibujante Kurt Westergaard, del que se dice que había sido víctima de un intento de homicidio el 1º de enero de ese año, el periódico noruego *Aftenposten* publicó 6 de las 12 controvertidas caricaturas del profeta Mahoma, que habían sido publicadas por primera vez por el periódico danés *Jyllands-Posten* en septiembre de 2005.

68. Según informaciones, en febrero de 2010, cinco hombres publicaron una página en la red social de Internet "Facebook" en la que se proponía "echar a todos los musulmanes de Gales". Alrededor de 150 personas se integraron al grupo de la red social y declararon que tenían la intención de manifestarse en Rhondda Valleys (Reino Unido) para expresar sus sentimientos antimusulmanes. No obstante, la manifestación no tuvo lugar porque los cinco hombres fueron detenidos por la policía.

69. El 3 de febrero de 2010, según se informa, el periódico noruego *Dagbladet* publicó una fotografía en la que se mostraba a un hombre frente a la pantalla de una computadora en la que se representaba al profeta Mahoma como un puerco. La fotografía ilustraba un artículo en el que se decía que algunos usuarios estaban publicando textos e imágenes ofensivas sobre los musulmanes y los judíos en la página de Facebook de la policía del país.

70. El 20 de febrero de 2010, los cristianos de la ciudad de Batala (India) salieron a la calle para protestar contra la publicación de una caricatura de un libro de texto en la que se mostraba a Jesucristo con una lata de cerveza en una mano y un cigarrillo en la otra. Según se informa, el párroco de Gurdaspur (India) dijo que esas reprobables imágenes de Jesucristo ofendían a los cristianos, que componen el 25% de la población del distrito de Gurdaspur.

71. El 20 de marzo de 2010, una residente de Bahrein de nacionalidad ceilanesa fue detenida en Sri Lanka bajo la acusación de que sus libros *De la oscuridad a la luz* y *Preguntas y respuestas* ofendían a la religión budista. En los libros se hablaba de la conversión de la autora del budismo al islam en 1999.

72. En abril de 2010, el partido político Skåne fijó carteles en la ciudad de Malmö (Suecia) en los que se representaba al profeta Mahoma desnudo, acompañado de una esposa de 9 años de edad con la frase "Él tiene 53 años y ella 9. ¿Es este el tipo de matrimonio que queremos en Escania?"

73. Según se informa, en el episodio 200 de la serie de televisión *South Park* que se emitió en los Estados Unidos y el Reino Unido en abril de 2010, el profeta Mahoma aparecía varias veces vestido de oso. También aparecían figuras de otras religiones como Buda inhalando drogas y Jesucristo viendo películas pornográficas. En el siguiente episodio, el 201, al parecer se anularon todas las referencias orales al profeta Mahoma con un pitido, al tiempo que aparecía, escrita en grandes letras, la palabra "censurado". Las imágenes del Profeta vestido de oso fueron sustituidas por otras de Santa Claus con el mismo disfraz.

74. El 22 de abril de 2010, un dibujante de caricaturas de los Estados Unidos creó la página "Día en que todo el mundo dibuja a Mahoma". Al parecer en la página se alentaba a los usuarios a publicar imágenes del profeta Mahoma. Como consecuencia de ello, el Pakistán, en cumplimiento de una orden del Tribunal Supremo de Lahore, bloqueó Facebook el 19 de mayo de 2010. El Tribunal anuló esa orden el 24 de mayo 2010, después de que los directivos de la red social pidieron disculpas por la publicación de la página por considerarla ofensiva para los musulmanes y suprimieron su contenido.

75. En el manifiesto del British National Party, publicado el 23 de abril de 2010, se exige que "se detenga y se invierta la inmigración de musulmanes porque representa una de las amenazas más graves de la historia para la supervivencia de nuestra nación" y se decía que "Hoy en día, Europa se enfrenta a una nueva invasión musulmana".

b) Observaciones del Relator Especial sobre los estereotipos negativos de las religiones, las personas que las profesan y las personas sagradas

76. El Relator Especial lamenta las informaciones procedentes de todo el mundo sobre casos de creación de estereotipos que no contribuyen a la creación de un entorno propicio al diálogo constructivo y pacífico entre las distintas comunidades, y deplora que algunas veces esos estereotipos sean provocativos y presenten una imagen distorsionada. Sin embargo, el Relator Especial quisiera recordar que deben tolerarse siempre las expresiones pacíficas de las opiniones y las ideas —ya sea de palabra, en la prensa o en otros medios de comunicación— siempre que respeten las restricciones consagradas en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

77. El Relator Especial quisiera distinguir entre los estereotipos negativos de las religiones, por un lado, y los estereotipos de quienes profesan las religiones o de las personas sagradas, por otra, ya que requieren un tratamiento distinto desde el punto de vista de los derechos humanos. Las normas internacionales de derechos humanos protegen a los individuos y a los grupos de individuos y, por consiguiente, garantizan la libertad de las personas y los grupos de practicar libremente su religión o sus creencias. Sin embargo, las doctrinas y enseñanzas de las religiones son objeto de rigurosos debates y críticas en el contexto del pleno ejercicio de la libertad de expresión. Con todo, la libertad de opinión y expresión puede restringirse cuando equivalga a apología del odio por motivos religiosos y constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

78. Por lo que respecta a la creación de estereotipos negativos de quienes profesan las religiones o de las personas sagradas, el Relator Especial quisiera recordar que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión "entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Sin embargo, el Relator Especial quisiera recordar que, tal como señala el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 10, "cuando un Estado Parte considera procedente imponer ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, éstas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo"⁹.

⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 10 sobre la libertad de expresión (1983), párr. 4.

79. A veces se ha invocado el respeto de los derechos o la reputación de los demás para solicitar la restricción del derecho de la libertad de expresión así como la imposición de sanciones a quienes usan lenguaje difamatorio contra quienes profesan una religión o contra personas sagradas. Si bien el Relator Especial considera que cada caso debería juzgarse con arreglo a sus propias circunstancias por un poder judicial independiente e imparcial, quisiera destacar que debería tenerse siempre presente el argumento relativo a la defensa de la verdad y que debería establecerse un umbral muy elevado para justificar las restricciones y las sanciones de las expresiones difamatorias dirigidas contra personas. En el caso de las personas sagradas, el hecho de que estas puedan estar plenamente asimiladas a una religión debe de tenerse también en cuenta al evaluar el caso. El Relator Especial quisiera subrayar que, cuando se alcance ese umbral elevado y se demuestre la falsedad de la expresión difamatoria, las sanciones que se impongan no deben ser nunca de carácter penal. Tal como señaló Frank La Rue, Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión en su informe al Consejo de Derechos Humanos en su 14^o período de sesiones (A/HRC/14/23, párr. 83): "El Relator Especial considera que todo intento de criminalización de la libertad de expresión como medio para limitarla o censurarla debe ser abolido. Por lo tanto, alienta los esfuerzos que tienden a despenalizar las acciones consideradas como difamación y convertirlas en acciones que puedan justificar únicamente reclamos por responsabilidad civil como medio de protección a la reputación de personas. Sin embargo, las sanciones civiles por difamación no deben ser tan amplias como para producir el efecto de dejar en suspenso la libertad de expresión, y deben ser diseñadas a fin de permitir restaurar la reputación dañada, no para compensar al denunciante o para castigar al denunciado; en particular, las penas pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales al daño efectivamente causado; y la ley debe dar prioridad al uso de reparaciones no pecuniarias, por ejemplo, la disculpa, la rectificación o aclaración".

80. En opinión del Relator Especial, los estereotipos negativos de las religiones, de quienes las profesan y de las personas sagradas pueden tener consecuencias desfavorables para el disfrute de los derechos humanos por parte de quienes profesan esas religiones. Puede haber incluso algunos casos en que los estereotipos de las religiones, de quienes las profesan y de las personas sagradas lleven a la apología del odio religioso que se prohíbe en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial observa que es difícil determinar a qué actos se refiere el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como distinguir entre la crítica —incluso si se considera ofensiva— y la apología del odio racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. No obstante, el Relator Especial estima que el umbral debe ser muy elevado. También quisiera destacar que cada caso es particular y sólo puede ser evaluado y juzgado por un poder judicial independiente e imparcial que tenga cuenta sus circunstancias así como el contexto concreto.

81. Los estereotipos negativos de las religiones, de quienes las profesan y de las personas sagradas puede ser en algunos casos sintomático de mentalidades intolerantes dentro de una sociedad determinada. Como están relacionadas con el estado mental o "fuero interno" de la persona, el Relator Especial opina que esas mentalidades no constituyen en sí mismas violaciones de los derechos humanos, aunque considera que pueden dar pie a esas violaciones si no se vigilan de cerca y si no se les hace frente. De hecho, las mentalidades intolerantes se convierten en un problema de derechos humanos cuando se expresan en público como apología del odio racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. El Relator Especial considera, por tanto, que los gobiernos deben detectar esos indicios (como la intolerancia racial y religiosa respecto de grupos étnicos o religiosos específicos) y tomar al respecto una amplia gama de medidas con el fin de crear una sociedad pacífica. A este respecto, la prevención es fundamental para crear una atmósfera de tolerancia religiosa e impedir otras manifestaciones de intolerancia que ya se hayan podido expresar. La prevención abarca una amplia gama de

actividades en sectores como la educación, la sensibilización y el diálogo entre las culturas y las religiones. El Relator Especial quisiera subrayar la importancia de la educación, que debería tener como objetivo inculcar, desde la primera infancia, el respeto de los valores espirituales de los demás. También quisiera destacar el papel de los dirigentes religiosos, que, aunque son fundamentales para la convivencia pacífica de las comunidades religiosas, a veces fomentan la intolerancia religiosa dentro de sus propias comunidades. Por consiguiente, el Relator Especial alienta a los Estados a recabar la participación de los dirigentes religiosos cuando preparen medidas de prevención con el fin de poner freno a las manifestaciones de intolerancia.

III. Conclusiones y recomendaciones

82. El Relator Especial expresa su preocupación por los informes recibidos de todo el mundo acerca de incidentes relacionados con las cuestiones de que trata la resolución 13/16 del Consejo de Derechos Humanos. Esas informaciones podrían clasificarse en cinco amplias categorías no exhaustivas, todas las cuales pueden abordarse con diferentes enfoques de las normas internacionales de derechos humanos, que ofrecen medios suficientes para responder a todas esas situaciones. Estas categorías comprenden los actos de violencia o discriminación contra personas en razón de su religión o sus creencias, o la incitación a cometerlos; los atentados contra los lugares religiosos; la caracterización basada en la religión y la etnia; y los estereotipos negativos de las religiones, de quienes las profesan y de las personas sagradas.

83. De conformidad con la resolución 13/16 del Consejo de Derechos Humanos, en la que se pidió que se prestara particular atención al fenómeno de la islamofobia, el Relator Especial quisiera destacar que, lamentablemente, sigue recibiendo preocupantes informaciones de incidentes que menoscaban los derechos humanos de los musulmanes. El Relator Especial quisiera expresar su honda preocupación por los actos de violencia o discriminación contra musulmanes basados en la intolerancia religiosa. El Relator Especial opina que este fenómeno sigue siendo un problema grave en varios países y que, por consiguiente, debe ser abordado con mayor resolución por los Estados a fin de impedir que se produzcan nuevos actos de discriminación y violencia —o que se incite a cometerlos— y de prevenir la intolerancia contra los musulmanes.

84. El Relator Especial condena enérgicamente los actos de violencia o la discriminación contra personas en razón de su religión o sus creencias, así como la incitación a cometerlos. El Relator Especial recuerda que esos actos están claramente prohibidos en el derecho internacional y que las normas pertinentes de derechos humanos garantizan el derecho a la vida; el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el principio fundamental de la no discriminación. Por lo que respecta a la incitación a cometer actos de violencia o discriminación contra personas en razón de su religión o sus creencias, el Relator Especial exhorta a los Estados a tomar todas las medidas necesarias que convenga para aplicar el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

85. El Relator Especial condena enérgicamente los atentados contra lugares religiosos, y recuerda que estos son un elemento fundamental de la manifestación del derecho a la libertad de religión o creencias que está protegido por las normas internacionales de derechos humanos. Por tanto, el Relator Especial exhorta a los Estados a atenerse a la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de

intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, así como a las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos.

86. Si bien el Relator Especial reconoce que los Estados deben tomar medidas para combatir el terrorismo y que la caracterización mediante perfiles es, en principio, un procedimiento policial lícito, el Relator Especial expresa su honda preocupación por las informaciones sobre la utilización de perfiles discriminatorios de grupos concretos de la población fundados en su presunta pertenencia a grupos étnicos o religiosos. De conformidad con el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, el Relator Especial exhorta a los Estados a no usar la caracterización basada en prácticas discriminatorias prohibidas por el derecho internacional, en particular con criterios basados en la raza, la etnia o la religión.

87. Las prohibiciones o restricciones de construir, usar o exhibir símbolos religiosos plantea diversos problemas de derechos humanos. El Relator Especial opina que al evaluar la legalidad de esas prohibiciones o restricciones deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones: si la construcción, uso o exhibición de ciertos símbolos religiosos forman parte de la libertad de manifestar la religión o las creencias; si la prohibición o restricción es discriminatoria (ya sea directa o indirectamente) de determinados grupos de la población; si la prohibición o restricción de la exhibición de símbolos religiosos no guarda proporción con la necesidad de adoptar medidas de seguridad por parte del Estado interesado; si la prohibición o restricción de la exhibición de símbolos religiosos es necesaria para defender el principio de igualdad entre hombres y mujeres; y si la prohibición o restricción tiene en cuenta la libertad de la persona para llevar o no llevar símbolos religiosos. El Relator Especial reconoce que la cuestión de los símbolos religiosos es delicada y destaca que las cuestiones que se plantean deben ser resueltas por un poder judicial independiente e imparcial que tenga en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.

88. El Relator Especial lamenta que se establezcan estereotipos que no contribuyen a la creación de un entorno propicio al diálogo constructivo y pacífico entre las comunidades. Sin embargo, recuerda que deben tolerarse siempre las expresiones pacíficas de opiniones e ideas a las que no se apliquen las restricciones del párrafo 3 del artículo 19 y del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

89. El Relator Especial distingue entre los estereotipos de las religiones, por un lado, y los estereotipos de quienes profesan una religión o de las personas sagradas, por otro. Con respecto a estos últimos, el Relator Especial recuerda que el derecho a la libertad de expresión puede restringirse para proteger, entre otras cosas, los derechos o la reputación de los demás. Sin embargo, de conformidad con los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda restricción del derecho a la libertad de expresión debe estar establecida por ley, y debe ser proporcional al fin que se persiga. En consecuencia, el Relator Especial considera que debe establecerse un umbral muy elevado y que debe haberse demostrado la falsedad de las expresiones difamatorias dirigidas contra personas antes de imponer restricciones y sanciones al respecto. Además, el Relator Especial recomienda que las sanciones sean de carácter civil solamente y que las multas derivadas de los procedimientos civiles por difamación se atengan también al principio de proporcionalidad para que no tengan consecuencias duraderas que inhiban el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

90. Por lo que respecta a los estereotipos de las religiones, el Relator Especial recuerda que poner en cuestión o criticar vivamente las doctrinas religiosas y sus enseñanzas es perfectamente lícito y constituye una parte importante del ejercicio del derecho a la libertad de opinión o expresión. Por consiguiente, el Relator Especial quisiera reiterar que las leyes nacionales sobre la blasfemia que tienen como fin proteger a las religiones *per se* pueden resultar contraproducentes y convertirse en una censura *de facto* del examen riguroso de las doctrinas y enseñanzas religiosas y de la crítica dentro de las religiones y entre unas religiones y otras. Además, según informaciones recibidas por el Relator Especial, muchas de esas leyes ofrecen distintos niveles de protección a las diferentes religiones, y en muchos casos se han aplicado en forma discriminatoria. Se han comunicado al Relator Especial numerosos ejemplos de persecución de minorías religiosas o de creyentes disidentes, así como de ateos y no teístas, como resultado de las leyes sobre los delitos religiosos o la aplicación excesivamente rigurosa de leyes que podrían considerarse neutrales a primera vista. Por consiguiente, el Relator Especial alienta a los Estados a pasar del concepto de la difamación de las religiones al concepto jurídico de la apología del odio racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia a fin de basar el debate en el marco jurídico internacional existente sobre esas cuestiones, y en particular en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

91. La apología del odio racial o religioso es un síntoma o manifestación externa de algo mucho más profundo, como la intolerancia y el fanatismo. Lamentablemente, la intolerancia hacia las personas fundada en su religión o sus creencias sigue manifestándose de distintas formas. Es por tanto fundamental que los Estados se doten de los medios más eficaces para proteger a las personas del odio y la violencia alentada por otros. Aunque los Estados han basado en las medidas legislativas sus actuaciones para hacer frente a esos fenómenos, esas medidas no son en absoluto suficientes para lograr cambiar las mentalidades, las percepciones y el discurso. Para hacer frente a las causas profundas de las manifestaciones de intolerancia religiosa que afectan a los derechos humanos de las personas es preciso adoptar un conjunto mucho más amplio de medidas normativas, por ejemplo en los campos de la educación, la sensibilización y el diálogo entre las culturas y las religiones. Por consiguiente, el Relator Especial recomienda encarecidamente a los Estados que concedan especial importancia a la adopción de una amplia gama de medidas preventivas para fomentar la creación de una sociedad pacífica en la que todas las personas puedan ejercer plenamente, entre otras, la libertad de expresión y la libertad de religión o creencias.
